

RESOLUCIÓN No. 0086-IKIAM-R-SE-030-2016

**COMISIÓN GESTORA
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;*
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;*
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;*
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;*
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior indica que: *“Art. 70.-*



Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo. Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”;

Que, la Universidad Regional Amazónica IKIAM fue creada a través de Ley, publicada en el Registro Oficial del Ecuador, Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013. En el artículo 1 de la Ley de creación se establece que será una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica; acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior, con sede matriz en el cantón Tena, provincia de Napo, Ecuador;

Que, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM “(...) *La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, por un período improrrogable de 5 años contados a partir de la vigencia de esta Ley, y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. Quien presida la Comisión Gestora representará jurídicamente a la Universidad Regional Amazónica IKIAM mientras dure el período de transición (...)*”;

4

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 553 de 19 de enero de 2015, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, designó como Miembros de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica IKIAM a las siguientes personas: Rodolfo Dirzo, Ph.D., Carlos Ávila Vega, Ph.D., Kartik Chandran, Ph.D., Graham Wise, Ph.D., Flávia Costa, Ph.D., y al abogado Fernando Torres Núñez como Secretario de la Comisión Gestora;
- Que,** mediante Resolución No. 0002-IKIAM-R-SE-001-2015 de 25 de febrero de 2015, adoptada en la primera sesión extraordinaria de la Comisión Gestora, se designó como Presidente/Rector de la Universidad Regional Amazónica IKIAM al suscrito Carlos Fabián Ávila Vega, Ph.D., quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad;
- Que,** de acuerdo a lo prescrito en el artículo 8 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el personal académico puede cumplir actividades de docencia, de investigación y de dirección o gestión académica;
- Que,** conforme las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, la Universidad debe procurar el perfeccionamiento académico y la movilidad del personal académico;
- Que,** mediante Memorando No. IKIAM-CSJ-2016-0122 de 07 de septiembre de 2016, el doctor Juan Ignacio Pareja, Coordinador de Servicios Jurídicos, presentó a Carlos Ávila Vega, Ph.D., Presidente/Rector de la Universidad Regional Amazónica IKIAM; la propuesta de “Reglamento de Licencias por Necesidades Particulares, Perfeccionamiento Académico y Movilidad del Personal Académico de la Universidad Regional Amazónica IKIAM”, para su consecuente aprobación por parte de la Comisión Gestora;
- Que,** de conformidad con el recorrido al sistema de gestión documental Quipux al memorando No. IKIAM-CSJ-2016-0122 de 07 de septiembre de 2016, Carlos Ávila Vega, Ph.D., Presidente/Rector de la Universidad Regional Amazónica IKIAM dispuso que a través de la Secretaría de la Comisión Gestora se eleve para conocimiento de los miembros de la Comisión Gestora la propuesta de “Reglamento de Licencias por Necesidades Particulares, Perfeccionamiento Académico y Movilidad del Personal Académico de la Universidad Regional Amazónica IKIAM”; y,
- Que,** en la trigésima sesión extraordinaria de la Comisión Gestora realizada el 09 de septiembre de 2016, se aprobó el “Reglamento de Licencias por Necesidades



Particulares, Perfeccionamiento Académico y Movilidad del Personal Académico de la Universidad Regional Amazónica IKIAM”.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en ejercicio de sus facultades:

RESUELVE EXPEDIR EL:

**REGLAMENTO DE LICENCIAS POR NECESIDADES PARTICULARES,
PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO Y MOVILIDAD
DEL PERSONAL ACADÉMICO DE IKIAM**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen de licencias por necesidades particulares, el perfeccionamiento académico y la movilidad.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria por parte del personal académico de la Universidad Regional Amazónica IKIAM.

Art. 3.- Significado de términos.- Las palabras profesor, investigador, técnico y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender a ambos sexos en las disposiciones de este reglamento, a menos que, por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras profesora, investigadora, técnica, y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que este reglamento las extienda a él expresamente.

Art. 4.- Para efectos de este reglamento, se entiende por “profesorado” a los(as) profesores(as) / investigadores(as).

**CAPÍTULO II
LICENCIA POR NECESIDADES PARTICULARES**

Art. 5.- Licencias ocasionales.- Con sujeción a sus necesidades particulares, al personal académico se le concederá permisos o licencias sin remuneración para ausentarse o dejar de concurrir ocasionalmente a su lugar de trabajo, hasta por 60 días calendario, continuos o no, durante cada año de servicio.

sp

C

En ambos casos se requerirá el informe previo y favorable de la Dirección de Gestión de Talento Humano, en el que se determinen las circunstancias que lo ameriten.

Art. 6.- Licencias no acumulables.- Las licencias no son acumulables año a año.

CAPÍTULO III PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO

PARÁGRAFO I NORMAS GENERALES PARA EL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 7.- Perfeccionamiento académico.- Todo el personal académico tiene derecho a participar en programas de perfeccionamiento académico aprobados por la Universidad, realizados tanto en el país como en el extranjero, por el correspondiente período oficial de duración, tales como:

- a) Cursos u otros eventos de capacitación y actualización; y,
- b) Cursos en metodologías de aprendizaje e investigación.

Estos programas se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, permisos, licencias, comisiones de servicio, entre otros, cuyas condiciones constarán en la reglamentación que se dicte para el efecto. A falta de tal reglamentación, serán definidas por el Rector.

Las ayudas económicas que pueden concederse serán definidas por la Comisión Gestora de la Universidad, debiendo ser planificadas y constar en el presupuesto institucional.

PARÁGRAFO II NORMAS PARTICULARES PARA EL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR

Art. 8.- Personal académico titular.- Además de los derechos referidos en el Parágrafo I, el personal académico titular tendrá derecho a que se le concedan licencias sin remuneración o comisiones de servicio con remuneración de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, en el país o en el exterior, por el correspondiente período oficial de duración, para:

- a) Estudios regulares de posgrado; y,
- b) Participación en reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación.

Art. 9.- Informe.- El informe favorable de la Dirección de Gestión de Talento Humano:

- a) Para los estudios de posgrado se fundamentará en:

4



- 1) El requerimiento del profesorado;
 - 2) Que el centro de educación superior o centro de investigación esté legalmente reconocido por la SENESCYT;
 - 3) El contenido curricular del posgrado;
 - 4) La duración de la formación hasta la obtención del título;
 - 5) Que se tenga el presupuesto necesario o que al profesorado se le haya otorgado un crédito por parte del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo o se cuente con financiamiento de la institución que ofrece la capacitación o financiamiento privado;
 - 6) El beneficio para la Universidad; y,
 - 7) El beneficio para el Estado.
- b) Para el caso de las reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación se sustentará en los documentos habilitantes que respalden su concesión.

Art. 10.- Viáticos, subsistencias y movilización.- Cuando las reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación se den para el cumplimiento de servicios institucionales (tareas oficiales), el profesorado tendrá derecho a percibir, además, los correspondientes viáticos, subsistencias y movilización, de acuerdo a las normas técnicas expedidas por la autoridad pública.

En el caso de actividades que deban efectuarse fuera del país, los viáticos cubrirán los costos del pasaporte, visas, los formularios de solicitud de las mismas y tasas e impuestos aeroportuarios que no estén contemplados en el costo de los pasajes.

PARÁGRAFO III NORMAS PARTICULARES PARA EL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR AGREGADO Y AUXILIAR

Art. 11.- Programa doctorales.- Además de los derechos referidos en el Parágrafo I, el personal académico titular Agregado y Auxiliar podrá participar en programas doctorales (Ph.D.), para cuyo efecto tendrá derecho a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

PARÁGRAFO IV NORMAS PARTICULARES PARA EL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR

PRINCIPAL

Art. 12.- Personal académico titular Principal.- Además de los derechos referidos en el Parágrafo I, el personal académico titular principal tendrá derecho a que se le concedan comisiones de servicios o licencias, sin remuneración o con remuneración total o parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y por el período oficial de duración de los estudios, para:

- a) La realización de posdoctorados y capacitación profesional;
- b) La realización de estudios de doctorado (Ph.D. o su equivalente);

CAPÍTULO IV MOVILIDAD ACADÉMICA

Art. 13.- Movilidad académica.- La Universidad permitirá la movilidad de su personal académico mediante licencias, comisiones de servicios o trasposos de puesto.

Art. 14.- Promoción del personal académico.- El tiempo de servicio en una institución distinta a la Universidad será valorado a efectos de la promoción.

Art. 15.- Comisión de servicios/licencias.- La Universidad concederá comisión de servicios o licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al personal académico titular para:

- a) La realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años.
- b) La participación en procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses.

Previo la realización de las actividades antedichas se deberá otorgar el correspondiente convenio entre la institución receptora e IKIAM.

Art. 16.- Del traspaso de puestos de profesores e investigadores titulares.- La Universidad podrá autorizar el traspaso de puestos de su personal académico titular, con o sin la respectiva partida presupuestaria, a otra IES debidamente legalizada.

En caso de que el traspaso se realice sin la partida presupuestaria la entidad receptora estará obligada a certificar la existencia del financiamiento en su presupuesto institucional previo a la incorporación del profesorado.

En los casos en que se realicen trasposos de puestos, la remuneración que perciba el

φ

φ

profesorado se adecuará a la escala de remuneraciones vigente en la IES receptora.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- Vacaciones no imputables.- No se considerarán como parte de las vacaciones el uso de licencias sin remuneración.

Art. 18.- Tiempo de permanencia en la Universidad.- En ninguno de los casos previstos en los artículos 7, 10, 11 y 14 se exigirá un tiempo mínimo de servicio previo en la Universidad.

Art. 19.- Costos no cubiertos por la Universidad.- En todos los casos previstos en este reglamento, que no impliquen el cumplimiento de servicios institucionales (tareas oficiales), el costo del pasaporte, visas, los formularios de solicitud de las mismas y tasas e impuestos aeroportuarios, será asumido directamente por el profesorado; salvo que estos se incluyan expresamente en la respectiva beca, ayuda económica, licencia o comisión de servicios, de que se trate.

Art. 20.- Autorización.- Los permisos, licencias, comisiones de servicios y traslados de puesto serán concedidos:

- a) Por el Coordinador Académico, cuando su duración sea de hasta 15 días;
- b) Por el Vicerrector Académico, cuando su duración sea mayor a 15 días y menor a un período académico;
- c) Por el Rector, cuando su duración sea mayor a un período académico y/o deban cumplirse en el extranjero.

Art. 21.- Requisitos adicionales.- Salvo las licencias por necesidades particulares, en todos los demás casos se requerirá:

- a) El Informe Académico, en el que se indicará:
 - 1) Los beneficios que la licencia, comisión de servicios o traspaso de puesto pueda reportar al profesorado y/o a la Universidad; y,
 - 2) Las medidas a implementarse para que la ausencia del profesorado no cause perjuicio alguno al alumnado de la Universidad.
- b) El Informe favorable de la Dirección de Gestión de Talento Humano;
- c) La certificación presupuestaria, de ser el caso; y,

40

- d) De haber, la invitación a participar en el evento de que se trate.

La Coordinación Académica será la encargada de elaborar el Informe Académico y de requerir de la Dirección de Gestión de Talento Humano y de la Dirección de Gestión Financiera se le remitan los documentos referidos en los demás literales de este artículo.

Cuando la autorización deba ser concedida por el Vicerrector Académico, la Coordinación Académica le enviará el expediente para su decisión; y cuando la autorización corresponda al Rector, será el Vicerrector quien, una vez recibido el expediente, lo remita anexando su recomendación para conceder o negar la autorización de que se trate. La recomendación del Vicerrector Académico no será vinculante para el Rector.

Art. 22.- Competencias de la Dirección de Gestión de Talento Humano.- La Dirección de Gestión de Talento Humano tendrá a su cargo las tareas requeridas para la ejecución del respectivo permiso, licencia, comisión de servicios o traspaso de puesto, tales como:

- a) Notificar al profesorado sobre la autorización conferida;
- b) Notificar la aceptación de la invitación recibida, de haber;
- c) Realizar la inscripción en el evento;
- d) Velar por la suscripción del Convenio de Devengación; y,
- e) En general, realizar y coordinar con otras instancias de dentro o fuera de la Universidad lo que fuere requerido.

Para efectos de lo indicado en el inciso y literales precedentes, la autoridad que haya concedido el permiso, licencia, comisión de servicios o traspaso de puesto, remitirá todo lo actuado a la Dirección de Gestión de Talento Humano.

Art. 23.- Convenio de devengación.- Previo el goce de un permiso, licencia o comisión de servicio, con remuneración total o parcial, para la participación en un evento de perfeccionamiento académico, como ser la capacitación y/o actualización profesional, o un programa doctoral o posdoctoral, se suscribirá un Convenio de Devengación en el que el profesorado se obligue a prestar sus servicios a la Universidad:

- a) En los casos contemplados en el Parágrafo II del Capítulo III, por un tiempo igual al triple de la duración del respectivo evento de perfeccionamiento, contado a partir de su reintegro a la Universidad.
- b) Y, en los casos contemplados en los Parágrafos III y IV del Capítulo III, por un tiempo igual a la duración del respectivo evento de perfeccionamiento, contado a partir de su reintegro a la Universidad.



Art. 24.- Contenido del convenio de devengación.- En el convenio se dejará constancia de lo siguiente:

- a) En caso de que el profesorado no cumpliera su obligación de devengamiento, la Universidad tendrá derecho a exigir de él, la devolución de cuanto valor hubiera egresado en razón del evento de perfeccionamiento académico de que se trate, sea que el egreso lo haya hecho directamente a favor del personal académico o sea que lo haya hecho a favor de un tercero.
- b) En caso de devengamiento parcial, el derecho de reintegro de la Universidad será proporcional.
- c) La Universidad podrá cobrar, además, intereses legales y de mora sobre el valor total que le deba ser devuelto, calculados desde el vencimiento del plazo de devolución.
- d) El plazo de devolución será de 60 días calendario, contados a partir desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado al profesorado con la liquidación respectiva.
- e) La liquidación será pormenorizada, debiendo distinguirse los distintos rubros que la compongan, como ser remuneraciones, becas, ayudas económicas, viáticos, subsistencias, movilización, etcétera.
- f) De acuerdo al caso y de considerarlo pertinente, la Universidad podrá requerir del profesorado la constitución de una garantía real, que afiance la antedicha obligación de devolución.
- g) No habrá lugar a ninguna devolución en caso de fallecimiento del profesorado; pero la Universidad podrá retener lo que le haya sido devuelto hasta ese momento.
- h) Tampoco se exigirá devolución alguna por el tiempo no devengado, en caso de que el profesorado fuere separado de la Universidad por una causa no imputable a su responsabilidad; o en caso de imposibilidad de devengamiento originada en un caso fortuito o fuerza mayor.
- i) El profesorado otorgará una autorización expresa e irrenunciable en favor de la Universidad, para que ésta pueda utilizar sin costo alguno los estudios o proyectos resultantes del proceso de formación o capacitación.
- j) El profesorado se obligará además a solicitar a la Universidad se proceda a realizar los estudios de factibilidad para la aplicación de dichos estudios y proyectos, de conformidad con los intereses institucionales.

dp

- k) En caso de que el profesorado no complete o apruebe el evento de perfeccionamiento académico, según corresponda, la Universidad tendrá igual derecho de devolución, conforme los términos expresados en los literales precedentes, sin que quepa ningún tipo de compensación por devengación. (RLOSEP Art. 211)

Art. 25.- Renuncia de personal académico.- Si el profesorado presentare la renuncia voluntaria a su puesto, mientras esté pendiente una devengación en los términos previstos en las disposiciones precedentes, no le será aceptada la renuncia, hasta que proceda a la devolución de los valores que correspondan.

Art. 26.- Sanciones.- En el evento de una sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración, no se considerará el período de la suspensión para calcular el período de devengación.

Art. 27.- Obligación de reintegro.- Culminado el permiso, licencia, comisión de servicios o traspaso de puesto, el profesorado deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la Universidad, so pena de sanción en conformidad con las normas pertinentes.

Además observará lo siguiente:

- a) En los casos de perfeccionamiento académico en los que haya obligación de devengar, conforme se explica en las disposiciones precedentes, el profesorado deberá presentar los documentos que avalen que ha completado o aprobado, según corresponda, el respectivo evento de perfeccionamiento académico.

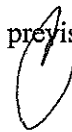
El plazo para presentar estos documentos será de 60 días contados desde la finalización del evento. A falta de presentación oportuna, salvo el caso de fuerza mayor o caso fortuito, se considerará que el evento no ha sido completado o aprobado, según corresponda.

- b) Dentro de los 5 días hábiles siguientes a su reintegro, el profesorado deberá presentar a la Dirección de Gestión de Talento Humano un informe, cuyo menor o mayor detalle guardará conformidad con el objeto del permiso, licencia, comisión de servicios o traspaso de puesto, que haya gozado.

Art. 28.- Convenios interinstitucionales.- Cuando se negocie y celebre un convenio marco o específico entre IKIAM y otra institución, nacional o extranjera, en que se traten temas comprendidos en este reglamento, se observarán las disposiciones aquí contenidas.

Art. 29.- Ausencia del Coordinador Académico.- Para los efectos previstos en este

4





reglamento, en caso de ausencia del Coordinador Académico, el Vicerrector Académico ejercerá sus funciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los 09 días del mes de septiembre de 2016.



Carlos Ávila Vega

Carlos Ávila Vega, Ph.D.
PRESIDENTE/RÉCTOR

UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

49

Fernando Torres Núñez

Abg. Fernando Torres Núñez

SECRETARIO DE COMISIÓN GESTORA

UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

